



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 108/93, DE 14 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ REGLAMENTAR LA FORMA DE CONTROL DE LOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN; SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE INFORME POR ESCRITO SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN; PARA QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE ESTADO SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; DESIGNAR A PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A CONDENA CONDICIONAL Y, NOTIFICAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA, EN SU CASO, REVOCAR EL SUSTITUTIVO.**

**Recomendación 108/1993**

**Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Morelos**

**México, D.F., a 14 de julio de 1993**

**C. LIC. ANTONIO RIVAPALACIO LÓPEZ,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS,  
CUERNAVACA, MORELOS**

Distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º; fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MOR/PO1685, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no

privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de ejecución y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 10 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/328/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivos de prisión.
2. El 4 de junio de 1992, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado remitió el oficio número DGPRS/907/992, en el cual manifiesta que la aplicación de las penas no privativas de libertad corresponde al Poder Judicial.
3. Ante tal respuesta, el 22 de junio de 1992 se envió a esa Dirección General el oficio número DGPP/692/92, en el que se le solicitó nuevamente un informe sobre el control en la ejecución de las penas no privativas de libertad en la entidad.
4. El licenciado Manuel A. Lavín Flores, Director General de Prevención y Readaptación Social del estado, mediante oficio DGPRS/1075/992, de fecha 16 de julio de 1992, argumentó que "la legislación penal nos impide tener control en todos los establecimientos penales con relación a las sentencias no privativas de libertad, o cuando los jueces realizan sustitución de sentencias, ya que única y exclusivamente nosotros recibimos sentencias condenatorias donde hay privación de libertad por más de cuatro años".
5. El día 10 de marzo de 1993, una Visitadora Adjunta se entrevistó con el licenciado Manuel A. Lavín Flores, quien refirió que la Dirección a su cargo no realiza vigilancia sobre los sentenciados a sustitutivos de prisión ni a los beneficiados a condena condicional, porque la ley no se los permite. Mencionó que tampoco cuentan con datos sobre la cantidad de sentenciados beneficiados por estas medidas, porque el juez únicamente remite una copia de la sentencia a los Directores de los centros penitenciarios del estado, y éstos a su vez lo comunican a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pero no hay un registro específico.

## **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 78 del Código Penal para el estado de Morelos, porque la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la responsable de ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

El Artículo 6, fracción VIII, inciso c), de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Morelos, porque la Dirección General de Prevención y Readaptación Social no está ejerciendo vigilancia sobre las personas sujetas a condena condicional.

El capítulo V, Apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, porque la autoridad competente no está ejerciendo vigilancia a los sentenciados a medidas no privativas de libertad.

De la información proporcionada a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Morelos, y de las constancias documentales se que se puede apreciar lo siguiente:

El Código Penal para el estado de Morelos establece que, siempre que el reo satisfaga los requisitos establecidos, se le podrá sustituir la pena de prisión por la de multa o la de confinamiento. Establece además la condena condicional que suspende la ejecución de la sanción.

Es importante mencionar que, en la ejecución de estos sustitutivos, la legislación penal no indica la aplicación de un tratamiento determinado al sentenciado; sin embargo, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Morelos, obligue a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad a vigilar a los sentenciados a condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a la persona que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad y evitar así, su reincidencia

La observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente la forma de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicite a la autoridad judicial competente que se le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de la prisión, para que esta Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo, en su caso.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**